

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/264/2018.

QUEJOSO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.PROBABLES INFRACTORES:  
ESPERANZA DOLORES GONZÁLEZ  
MARTÍNEZ Y PARTIDO POLÍTICO  
MORENA.MAGISTRADO PONENTE: DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/264/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Esperanza Dolores González Martínez y el partido político MORENA, por supuestos actos anticipados de campaña mediante diversas publicaciones en la red social Facebook.

GLOSARIO	
<b>CEEM</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Consejo Municipal 01</b>	Consejo Municipal Electoral número 01 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Acambay de Ruíz Castañeda, Estado de México
<b>IEEM</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>MORENA</b>	Partido político MORENA

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PANITLI</b>	Padrón Nacional de Interpretes y Traductores en Lenguas Indígenas.
<b>Secretario Ejecutivo</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

### ANTECEDENTES

**1. Presentación de la queja.** El veintitrés de mayo, el representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal 01, presentó escrito de queja ante dicho Consejo, en contra de Esperanza Dolores González Martínez y MORENA, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña derivado de la difusión de un video en lengua indígena, así como diversas publicaciones en la red social "Facebook", las cuales contienen expresiones solicitando el voto.

**2. Acuerdo de registro y reserva de admisión.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/ACAM/PRI/EDGM-MORENA/137/2018/05**; asimismo, se reservó la admisión de la queja hasta contar con los elementos suficientes para determinar lo conducente por lo que ordenó diligencias para mejor proveer.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la autoridad instructora se reservó el proveer sobre las mismas, ante la necesidad de allegarse de elementos de convicción acerca de la existencia y contenido de la publicidad denunciada.

**3. Admisión y citación para audiencia.** En fecha dieciocho de julio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja y ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores; además, se fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

Por cuanto hace a las medidas cautelares solicitadas, el Secretario Ejecutivo acordó la no implementación de las mismas al considerar que resultaba ser material y jurídicamente irreparable atendiendo a la temporalidad de la etapa del proceso electoral.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta y uno de julio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no asistieron las partes.

Del mismo modo, la autoridad instructora dio cuenta que Esperanza Dolores González Martínez y el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del IEEM, presentaron sendos escritos, mediante los cuales dieron contestación a los hechos, ofrecieron pruebas y señalaron sus alegatos, asimismo el PRI por conducto de su representante suplente ante el referido Consejo, presentó escrito por el cual ratificó su escrito de queja y manifestó sus alegatos.

Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado correspondiente para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

**5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El dos de agosto, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/7983/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente **PES/ACAM/PRI/EDGM-MORENA/137/2018/05**; así como el informe circunstanciado.

**6. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha once de septiembre, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave **PES/264/2018**; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**7. Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha doce de septiembre, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

**8. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha trece de septiembre, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con actos anticipados de campaña en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, fracción VI, 2º, 3º, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2º, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos de la queja.** A este respecto cabe mencionar que, los probables infractores, Esperanza Dolores González Martínez y MORENA, en su escrito de alegatos, hacen valer la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo quinto, fracción IV del CEEM, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia

33/2002<sup>2</sup>, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a las normas en materia de propaganda electoral, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña derivado de la difusión de un video en lengua indígena y diversas publicaciones en la red social "Facebook", en las cuales se hacen expresiones solicitando el voto, en el municipio de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México, relacionado con Esperanza Dolores González Martínez y MORENA, candidata a la presidencia municipal del referido municipio, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia"; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que son competencia de este órgano jurisdiccional, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

<sup>2</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

**TERCERO. Síntesis de hechos denunciados.** Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que en fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se hizo una consulta en el buscador en internet denominado "Google", con el nombre de Esperanza Dolores González Martínez, del cual aparecieron diversos resultados de búsqueda, y al acceder a uno de ellos se percató que en la red social "Facebook", se apreció el perfil con la imagen y nombre de Esperanza D. González Martínez, y al explorar la página en mención se observaron claramente varias publicaciones (fotografías y videos) que violan la normatividad electoral, pues reúnen los elementos de actos anticipados de campaña.
- Que en fecha veintiséis de abril, el quejoso acudió ante la Lic. Regina Reyes Retana Márquez, Notario Público número 101; con domicilio en el municipio de Jilotepec, Estado de México, a efecto de solicitarle la fe de hechos, de dos links de la red social "Facebook" y de un video contenido en la misma página, con las siguientes cadenas:
  - <https://www.facebook.com/Esperanza-D-Gonz%C3%A1lez-Mart%C3%ADnez-682737821924255/>
  - <https://www.facebook.com/682737821924255/videos/764323057099064/>
- Que existieron actos violatorios al artículo 372 numeral 1, así como el inciso a), del artículo 445 de la LEGIPE, pues se trata de actos anticipados de precampaña.
- Que la ahora candidata a presidenta municipal de Acambay, Estado de México, por MORENA, ha incurrido en diversas violaciones a la norma electoral, al realizar actos anticipados de campaña como lo es el video en que aparece dialogando con otras personas, en lengua indígena OTOMI, video que al ser traducido, se desprende lo siguiente:

- A. SI PERO QUE PIENSAN, ESTÁ BIEN O NO ESTA BIEN
- B. PERO QUE VAMOS A PENSAR, YO QUE VOY A SABER, NO SE

NADA, NI SIQUIERA, LOS HIJOS SON LOS QUE CONOCEN

A. PERO VAN A LAS VOTACIONES

B. SI VAMOS

A. SI, SI VAN PUES AHORA PIENSEN MUY BIEN PARA QUE CUANDO VAYAN Y LES DEN LOS PAPELES A LAS PERSONAS, LES DARAN 4 O 5, BUSQUE LA PALABRA MORENA AHÍ LE VAN A CRUZAR

B. AHÍ ESTA APUNTADO YO CREO

A. SI Y CUANDO PLATIQUEN CON SUS FAMILIARES LES DICEN QUE LEAN, YA LES DIJE PARA QUE SEPAN COMO VAN HACER.

- Que al ser responsables la candidata y partido postulante, ambos deberán ser sancionados, el primero por las conductas ilegales y ventajosas realizadas en desapego a la ley y el segundo por no cumplir con la obligación de vigilar las actividades de su candidata al permitir que Esperanza Dolores González Martínez, violara las normas establecidas para la propaganda de campaña, al realizar **actos anticipados de campaña** ya que violentan la equidad, legalidad y certeza de la contienda electoral.
- Que Esperanza Dolores González Martínez y MORENA contravinieron las normas sobre propaganda política o electoral de acuerdo a lo establecido por el artículo 482, fracción III del CEEM.
- Que MORENA incurrió en "*culpa in vigilando*", por la omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley, al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la difusión de la propaganda electoral o la desvinculación de la misma; robustece lo anterior la tesis: XXXIV/2004, y los artículos 459 fracción I 460 fracción IV XI del CEEM.
- Que quedó acreditado que con las publicaciones en Facebook denunciadas, ejerció influencia en la formación de la convicción de los ciudadanos del municipio de Acambay, Estado de México, pues tuvo la intención de posicionar su imagen y solicitar el voto a través de una lengua indígena mediante el video publicado en Facebook, el cual a la fecha cuenta con más de 1.7000 mil reproducciones colocándose los denunciados en

una situación de superioridad de entre los demás candidatos, generando una afectación grave al principio de igualdad electoral.

**CUARTO. Contestación de la denuncia.** Por cuanto hace a los probables infractores Esperanza Dolores González Martínez y MORENA, dieron contestación por escrito a la queja instaurada en su contra en los mismos términos, de los cuales se advierte lo siguiente:

- Que la queja interpuesta por el PRI resulta frívola, genérica, vaga e imprecisa, por lo que es improcedente el procedimiento especial sancionador.
- Que los hechos marcados con los números 1, 2, 3, y 4 no le son propios, sin embargo, son notoriamente ciertos.
- Que los hechos marcados con los números 5, 6 y 7 no le son propios, sin embargo, por lo que respecta a las aseveraciones del actor que a mi representado haya permitido la colocación de propaganda electoral en redes sociales en tiempos prohibidos, por parte de la candidata denunciada, son negados.
- Que se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa.

**QUINTO. Alegatos.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**<sup>3</sup>:

Al respecto la parte quejosa, mediante el representante suplente del PRI ante el Consejo General del IEEM, a través del escrito

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.



presentado en Oficialía de Partes, manifestó en vía de alegatos sustancialmente lo siguiente:

- Que se tuvieron reproducidos los hechos y pruebas presentadas en el escrito inicial de queja, así como las pretensiones solicitadas.
- Que existió una violación a lo establecido en el artículo 245 y demás disposiciones del CEEM, y Reglamento de Propaganda del IEEM, pues dicha propaganda constituye actos anticipados de campaña.
- Que la autoridad debe dictar una sanción ejemplar a la candidata y el partido político denunciado, en razón de la gravedad de la violación que se cometió, por ser sujetos de responsabilidad al incumplir las normas en materia electoral.

En relación a los probables infractores Esperanza Dolores González Martínez y MORENA, formularon alegatos por escrito, por medio del cual manifestaron lo siguiente:<sup>4</sup>

- Que el denunciante no ofreció pruebas idóneas para acreditar su dicho, y las aportadas en ningún momento son un elemento convictivo para acreditar los actos motivo de la denuncia.
- Que el acta de oficialía electoral y el instrumento notarial, solo contienen la certificación de existencia de las páginas electrónicas de *Facebook* y quiénes las realizaron se limitaron a reseñar lo que aparece en las ligas que se verifican, sin embargo, en ningún momento se determinó la veracidad de los actos o hechos.
- Que el contenido de *Facebook* denunciados, únicamente se presentó en una página y no fueron pagados para ser difundidos en la red, por si solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios; por lo que negaron de manera rotunda y categórica los señalamientos en contra.

<sup>4</sup> Consultable de foja 138 a 142 y de la 160 a 163 del expediente.

- Que los denunciados no infringieron la normativa electoral como manifestó el quejoso, pues los elementos de prueba que aporta para acreditar su dicho fueron insuficientes para demostrar que se vulneró el proceso electoral en el Estado de México.

**SEXTO. Objeto de la queja.** Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el PRI, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si Esperanza Dolores González Martínez y MORENA, cometieron violaciones a la normatividad electoral, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña derivado de la difusión de un video en lengua indígena y diversas publicaciones en la red social "Facebook".

**SÉPTIMO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRI, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen alguna infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

**OCTAVO. Medios probatorios.** Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

**Del quejoso PRI:**

1. Documental pública. Consistente en copia certificada de la acreditación del representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral número 01, con sede en Acambay de Ruíz Castañeda, Estado de México.
2. Documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/01/05/2018, de fecha veintiuno de mayo, suscrita por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 01, con sede en Acambay de Ruíz Castañeda, Estado de México.
3. Documental pública. Consistente en la fe de hechos aterrizada en el acta número veinticuatro mil seiscientos ochenta y uno, volumen trecientos sesenta y uno, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, realizada por la Lic. Regina Reyes Retana Márquez Padilla, Notaria Pública Número 101 de Jilotepec, Estado de México.
4. Documental privada. Consistente en el texto firmado al calce y al margen por la C. Petra Benítez Navarrete, así como la copia simple de su certificación en "Interpretación oral de la lengua indígena al español y viceversa en el ámbito de procuración y administración de justicia".
5. Instrumental de actuaciones.
6. Presuncional legal y humana.

**De los probables infractores, Esperanza Dolores González Martínez y MORENA:**

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional legal y humana.

**Pruebas obtenidas mediante diligencias de la autoridad instructora:**

1. Documental pública. Consistente en el oficio número FAC LENGUAS 471/18, de fecha treinta de mayo, signado por el Director de la Facultad de Lenguas de la Universidad Autónoma del Estado de México.<sup>5</sup>
2. Documental pública. Consistente en el oficio número INALI B.B.5.2/002/2018, de fecha siete de junio, signado por el Director de Investigación del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, por medio del cual se proporcionó los datos de los traductores registrados en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Leguas Indígenas (PANITLI).<sup>6</sup>
3. Documental pública. Consistente en el oficio número INALI A.A.5.2/0024/2018, de fecha veintiuno de junio, signado por el Director General del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, a través del cual, adjuntó los datos del traductor registrado en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Leguas Indígenas (PANITLI).<sup>7</sup>
4. Documental pública. Consistente en el escrito de fecha doce de julio, en el cual se remitió la traducción de la conversación del video denunciado y el disco, signado por Julio Ruiz Felipe, intérprete certificado por el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Leguas Indígenas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.<sup>8</sup>

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales y municipales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la documental privada, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculadas con los demás elementos que

<sup>5</sup> Visible en la hoja 72 del expediente.

<sup>6</sup> Visible de la hoja 84 a la 88 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable de la foja 90 a la 92 del expediente.

<sup>8</sup> Visible de la hoja 99 a la 101 del expediente.

obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que Esperanza Dolores González Martínez y MORENA en su escrito de contestación a la queja, objetan las pruebas aportadas por el quejoso al estimar que son insuficientes para acreditar los hechos; sin embargo, la descripción y el alcance probatorio de los medios de convicción serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

**NOVENO. Estudio de Fondo.** En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos

denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**<sup>9</sup>.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>10</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

#### **A. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>10</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, el quejoso denunció supuestos actos anticipados de campaña, derivado de la solicitud del voto mediante diversas publicaciones alojadas en la red social de Facebook.

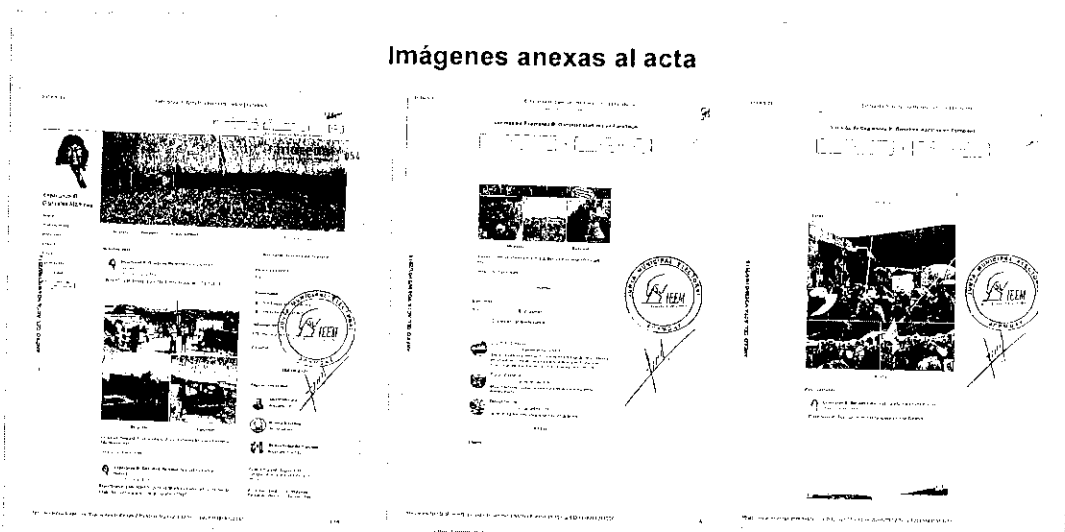
Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el quejoso ofreció como medios de pruebas, las documentales siguientes:

1. El acta número veinticuatro mil seiscientos ochenta y uno, volumen trescientos sesenta y uno, consistente en la fe de hechos emitida por la notaria 101 del Estado de México, de fecha veintiséis de abril, en la cual hizo constar que a solicitud del representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal 01, ingresó a la red de internet a efecto de verificar el contenido de las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/682737821924255/videos/764323057099064/> y <https://www.facebook.com/Esparza-D-Gonz%C3%A1lez-Mart%C3%ADnez-682737821924255/>, de cuyo contenido se advierte en la parte atinente lo siguiente:

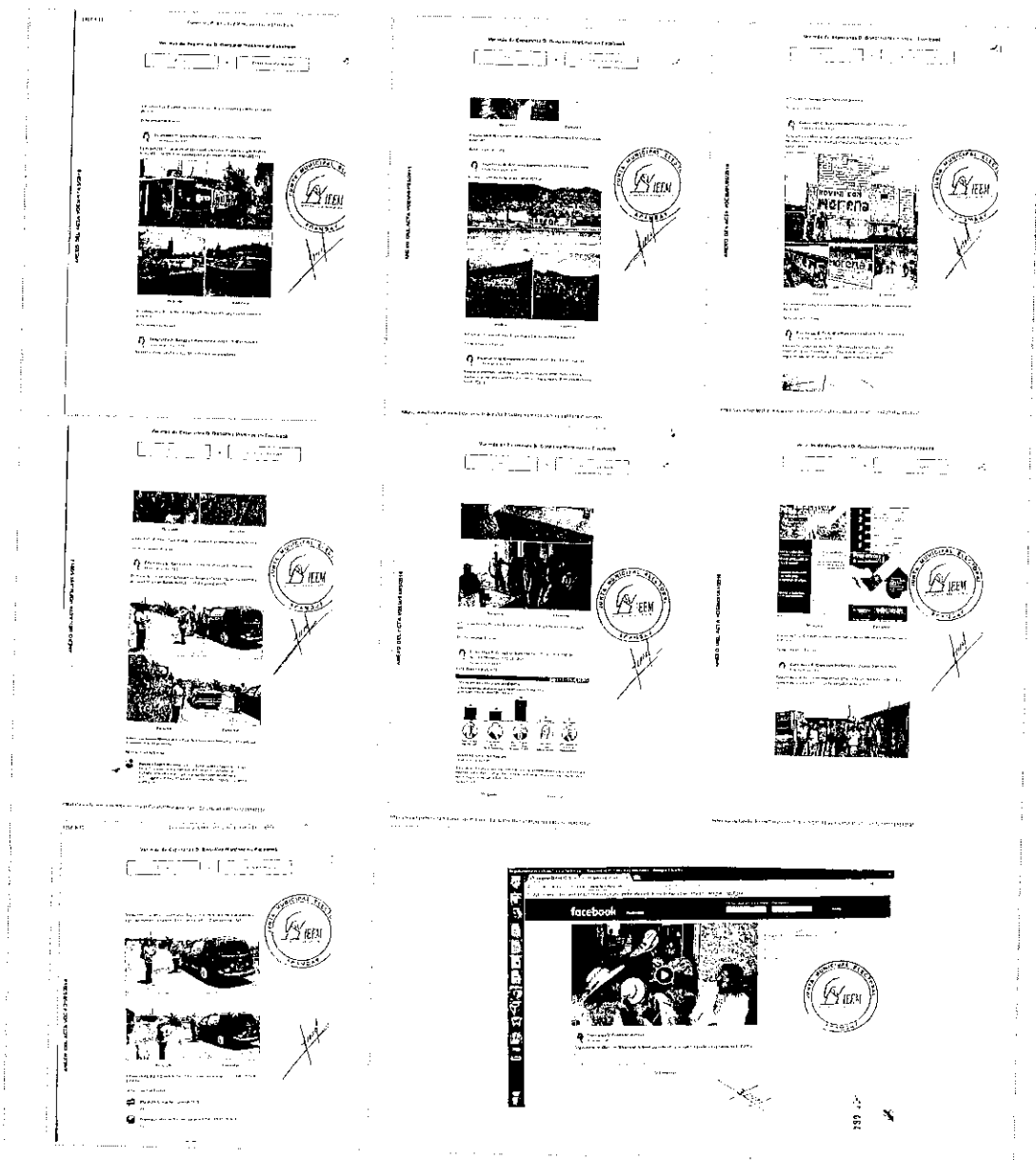
- Que en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/682737821924255/videos/764323057099064/>, remitió a una página de Facebook en la cual se muestra un video con duración de cuarenta y ocho segundos en el cual tres mujeres sostienen una conversación en una lengua que desconoce; inmediatamente abajo del video aparece una fotografía y el nombre de *"Esperanza D. González Martínez"*, *"18 de abril a las 11:56"*, *"Orgullosamente Otomí, esta es también para reivindicar a nuestros pueblos originarios. #AML02018"*, abajo indica que el video de referencia ha tenido *"1,7 mil reproducciones"*, *"44 Me gusta"*, *"5 comentarios"* y *"89 veces compartido"*. Además, que la mujer de saco blanco ubicada en el extremo derecho del video, es la misma persona que aparece en la foto del perfil de Facebook del lado izquierdo correspondiente a *"Esperanza D. González Martínez"*.

- Que en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Esparza-D-Gonz%C3%A1lez-Mart%C3%ADnez-682737821924255/>, remite a una página de Facebook que en su costado izquierdo contiene la fotografía de una mujer, en la parte inferior se lee el nombre de "Esperanza D. González Martínez" y en la parte central de la página aparece una primera imagen del zócalo de la Ciudad de México que en su esquina superior derecha dice "morena La esperanza de México", además aparecen en vertical varias fotografías.
2. Asimismo, obra en el expediente el acta circunstanciada de fecha veintiuno de mayo, con número de folio VOEM/01/05/2018, derivado del desahogo de la inspección ocular realizada con la finalidad de certificar la existencia de las publicaciones denunciadas en las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/682737821924255/videos/764323057099064/> de la cual se advierte la existencia del video denunciado, asimismo en la página electrónica <https://www.facebook.com/Esparza-D-Gonz%C3%A1lez-Mart%C3%ADnez-682737821924255/> se encuentran alojadas diversas imágenes de las cuales se aprecian personas realizando diversas actividades, en otras más se observa la pinta de bardas con el emblema de MORENA y López Obrador, para mayor ilustración se insertan la imágenes de las publicaciones inspeccionadas:

**Imágenes anexas al acta**







De modo que, del análisis de las documentales en comento al ser instrumentadas por personas investidas de fe pública en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tienen valor probatorio pleno,<sup>11</sup> respecto a lo siguiente:

- a. Se tiene por acreditada la existencia de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Esparza-D-Gonz%C3%A1lez-Mart%C3%ADnez-682737821924255/>, con las publicaciones señaladas en las documentales antes reseñadas.
- b. Se tiene por acreditada la publicación de un video en la dirección <https://www.facebook.com/682737821924255/videos/764323057099064/>, con el contenido siguiente:

<sup>11</sup> Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

**Imágenes representativas del video**



**Descripción del contenido**

El video tiene una duración de cuarenta y ocho segundos, en el cual se observa la leyenda "Orgullosamente Otomí, esta lucha es... -Esperanza D. Gonzá", asimismo se visualizan en primer plano tres personas adultas del sexo femenino, la primera de derecha a izquierda es de tez morena, cabello negro al hombro, que viste suéter de color azul turquesa, un reboso al cuello de color gris y sombrero; la segunda persona de tez morena, cabello largo, viste suéter de color verde, reboso color gris y una falda raliada en blanco y gris, la tercera persona de tez morena, cabello negro al hombro, trae un saco color blanco, blusa color café con blanco, dichas personas se encuentran dialogando en un lenguaje distinto al español.

Ahora bien, de los oficios INALI B.B.5.2/002/2018 e INALI A.A.5.2/0024/2018, signados por los directores de Investigación y General del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, respectivamente, se advierte que dichos directores proporcionaron los datos de los traductores registrados en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas (PANITLI), del cual forma parte Julio Ruiz Felipe.

Por lo anterior, la autoridad instructora solicitó al intérprete traductor certificado por el PANITLI del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Julio Ruiz Felipe, que llevara a cabo la traducción al idioma español de la conversación contenida en el video denunciado, cuya duración es de cuarenta y ocho segundos, por lo que mediante escrito de fecha doce de julio, el referido traductor informó que el material es de lengua otomí y la traducción de la conversación contenida en el video de mérito es la siguiente:

"[...]"

**CONVERSACIÓN:**

**CANDIDATA:** ¡Sí!, pero ¿qué es lo que piensan?... Está bien o no está bien.

**SEÑORA 1:** Pues yo qué voy a pensar, si no sé; ahora los hijos son los que saben.

**CANDIDATA:** ¿Pero si van a votar?

**SEÑORAS(S):** Sí.

**CANDIDATA:** ¡Si van! Pues ahora pensarán muy bien, cuando les den las boletas a las personas vendrán cinco o cuatro; ahí estará escrito la palabra y dirá morena. Aquí cruzaras.

**SEÑORA 1:** ¿Pero está aquí apuntado?

**CANDIDATA:** Sí, aquí cuando platicuen con su gente lo van a leer y les van a decir cómo le van a hacer.

[...]"

De lo anterior, se tiene que el video denunciado contiene una conversación en lengua otomí, cuyo significado en español es en términos de la traducción llevada a cabo por Julio Ruiz Felipe, al tratarse de un intérprete traductor certificado por una autoridad gubernamental, esto es, por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia de las páginas electrónicas <https://www.facebook.com/682737821924255/videos/764323057099064/> y <https://www.facebook.com/Esparza-D-Gonz%C3%A1lez-Mart%C3%ADnez-682737821924255/> con la propagada motivo de la queja, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

**B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

En el caso en estudio, una vez acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas alojadas en la red social Facebook, se procede a determinar si las mismas constituyen una violación a la normativa electoral. Lo anterior, en virtud de que el partido quejoso aduce que los denunciados han realizado actos anticipados de campaña derivado de las publicaciones denunciadas.

No obstante lo anterior, respecto a la publicidad contenida en la plataforma electrónica Facebook, ha sido criterio<sup>12</sup> que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un

<sup>12</sup> Criterio sustentado por la Sala Especializada, partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016.

mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, por lo que en el particular, en cuanto a la información alojada en las direcciones electrónicas correspondientes a la red social Facebook denunciada, está inmersa en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

En efecto, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en la red social mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

Esto es, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>13</sup> ha señalado que en el caso de una red social, como acontece en el caso que nos ocupa, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página, y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las paginas en *Facebook*; pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

En ese contexto, ordinariamente, el contenido publicado en Facebook que únicamente se presenta en una página y no son pagados para ser

<sup>13</sup> Criterio adoptado en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-228/2016; criterio que este órgano jurisdiccional ha hecho suyo al emitir las resoluciones PES/34/2017 y PES/40/2017.

difundidos en la red, por sí solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado a través de sus criterios lo siguiente:

- Que, dadas las características de las redes sociales, se considera que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
- Que ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet.
- Que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.
- Que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo.
- Que un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.

Dichos criterios, hacen patente la postura de la Sala Superior, con relación a la protección del derecho de libertad de expresión en el uso de redes sociales. Además de que, esa Sala Superior ha sustentado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión tiene una

protección especial en el ámbito electoral,<sup>14</sup> pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, -lo cual se potencia tratándose de internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.<sup>15</sup>

Por lo anterior, el adquirir una postura diversa no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de internet.

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, comentarios sobre temas de relevancia nacional o que son parte del debate público, entre otros, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.

En consecuencia, por lo que hace a la existencia y contenido de publicaciones alojadas en la red social Facebook, no se actualizan los supuestos actos anticipados de campaña.

<sup>14</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-865/2017.

<sup>15</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"; Jurisprudencia 18/2016, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES" y la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"

Aunado a lo anterior, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este PES y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a los actos anticipados de campaña denunciados, al considerarse que los mensajes contenidos en redes sociales, son expresados de manera espontánea y que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien lo difunde en pleno ejercicio de la libertad de expresión. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013<sup>16</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa electoral denunciada, resulta innecesario continuar con la metodología planteada en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes, ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 389, 390, fracción XIV, 442 y 485, párrafo cuarto, fracción V y párrafo quinto, fracción I del CEEM, se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

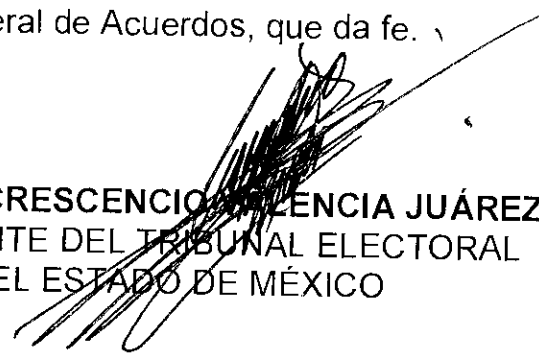
**NOTIFÍQUESE**, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.


jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de septiembre dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. LETICIA VICTORIA  
TAVIRA.**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS